



"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DEL APOYO SUBSIDIARIO EN ASISTENCIA FUNERARIA PARA POBLACIÓN VÍCTIMA AFECTADA POR EL CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD Y SUBSIDIARIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL, CON DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 1 y 305 numeral 2 de la Constitución de Política de Colombia, la Ley 1448 del 2011 modificada por la ley 2421 de 2024, en sus artículos 50, 174 numeral 1, Decreto 4800 del 2011, Decreto 1084 de 2015 y artículos 268 y 269 del Decreto-ley 1333 de 1986 ,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en torno al respeto por la dignidad humana, fundamentado en los principios de democracia, pluralismo y solidaridad

Que el artículo 2 ibídem, el Estado tiene como fines servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los derechos y deberes constitucionales, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 288 de la Constitución Política establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deberán ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, según los cuales las autoridades nacionales y territoriales deben armonizar su actuación para el cumplimiento de los fines del Estado (coordinación), actuar de manera articulada cuando confluyan en una misma materia (concurrencia), y privilegiar la intervención de la instancia territorial más cercana al ciudadano, sin perjuicio de la actuación complementaria de la Nación o Departamento cuando sea necesario (subsidiariedad); principios que sustentan la competencia y el deber del Departamento del Putumayo de asumir, en el ámbito de su jurisdicción.

Que la Ley 1448 de 2011 modificada por la ley 2421 de 2024, estableció medios de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Que el art 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3° de la ley 2421 de 2024, define como víctimas a "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno", y "el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa,



GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO
NIT. 800 094.164-4

DECRETO No.
03 AGO 2026

187

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DEL APOYO SUBSIDIARIO EN ASISTENCIA FUNERARIA PARA POBLACIÓN VÍCTIMA AFECTADA POR EL CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD Y SUBSIDIARIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente".

Que el artículo 50 ibídem, establece que, en concordancia con los artículos 268 y 269 del Decreto-ley 1333 de 1986, las entidades territoriales deberán pagar, con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, los gastos funerarios de las víctimas del conflicto armado, siempre que estas no cuenten con recursos para sufragarlos, consagrando así el carácter subsidiario de dicha asistencia a cargo de los Departamentos y Municipios

Por su parte el art. 174 de la ley 1448 de 2011, Modificado por el artículo 76 de la ley 2421 de 2024, establece que "las entidades territoriales procederán a diseñar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"; y que cumplirán, entre otras funciones especiales para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas: "Elaborar y ejecutar los planes de acción para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley".

Que el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011 Modificado por el artículo 76 de la ley 2421 de 2024, en su numeral 1, dispone que las entidades territoriales, con cargo a los recursos de su presupuesto Departamental, Distrital o Municipal y con sujeción a las directrices de sus respectivos planes de desarrollo, deberán prestar a las víctimas, entre otras, la asistencia de gastos funerarios, en concordancia con el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que el art. 2.2 1 10 del Decreto 1084 de 2015 establece que "todas las entidades estatales, tanto del nivel nacional como del territorial, tienen la responsabilidad de prevenir, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas en los términos de los artículos 3 y 9 de la Ley 1448 de 2011, conforme a sus competencias y responsabilidades. El principio de corresponsabilidad debe ejecutarse teniendo en cuenta el interés general de la Nación y la autonomía territorial".

Que el art 2.2.1.14 del Decreto 1084 de 2015 indica: "En su orden, la Nación y los Departamentos, apoyarán a los Municipios que presenten menor capacidad institucional, técnica y/o financiera para ejercer eficiente y eficazmente las competencias y responsabilidades que se deriven de la Ley 1448 de 2011. El ejercicio de este principio





"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DEL APOYO SUBSIDIARIO EN ASISTENCIA FUNERARIA PARA POBLACIÓN VÍCTIMA AFECTADA POR EL CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD Y SUBSIDIARIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

estará sujeto al seguimiento y a la evaluación de las entidades Nacionales rectoras de la materia dentro del marco de la autonomía de las entidades territoriales".

Que el artículo 2.2.6.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece que recibirán asistencia funeraria los familiares de las víctimas fallecidas o desaparecidas a que se refiere el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que no cuenten con recursos para sufragar dichos gastos, de acuerdo con los criterios que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y que dicha asistencia deberá prestarse de manera inmediata o en el menor tiempo posible desde que los familiares tengan conocimiento del fallecimiento o de la identificación de los cuerpos o restos de la víctima de desaparición forzada.

Que el artículo 2.2.6.3.2 del Decreto 1084 de 2015 establece que, en los términos del artículo 50 de la Ley 1448 de 2011, cuando el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga (hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES), haya reconocido el pago de la indemnización por muerte o de los gastos funerarios previstos en el Decreto 056 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o comple, los familiares de dicha víctima no tendrán derecho a la asistencia funeraria de que trata el citado Capítulo

Que el artículo 2.2.6.3.5 del Decreto 1084 de 2015, dispone que las entidades territoriales, en el marco de sus competencias y de acuerdo con su situación fiscal, deberán analizar técnicamente en cada vigencia fiscal los recursos necesarios para cumplir con la asistencia funeraria a favor de las víctimas, debiendo demostrar dicho cumplimiento ante el Comité Territorial de Justicia Transicional del cual hagan parte; y que, conforme al párrafo 1° del citado artículo, para determinar los destinatarios de dicha asistencia las entidades territoriales aplicarán, como mínimo, los parámetros de vulnerabilidad que adopte la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin perjuicio de ampliar la oferta según su situación fiscal.

Que, La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-204 de 2024, ordena a entidades públicas garantizar la provisión de servicios funerarios gratuitos y la celeridad en la entrega de cadáveres a familiares de escasos recursos.

En consecuencia, la Corte instó que se deben adoptar medidas para asegurar la provisión oportuna de servicios funerarios gratuitos a personas de escasos recursos. Así mismo, ordenó a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses garantizar la celeridad en los trámites de entrega de cadáveres a sus familiares, evitando futuras vulneraciones de derechos fundamentales.

P



GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO
NIT. 800 094.164-4

DECRETO No.
03 AGO 2026

187

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DEL APOYO SUBSIDIARIO EN ASISTENCIA FUNERARIA PARA POBLACIÓN VÍCTIMA AFECTADA POR EL CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD Y SUBSIDIARIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.”

Que, en consonancia con dicho criterio jurisprudencial, y en atención a que la población víctima del conflicto armado ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, el Departamento del Putumayo, en el marco de sus competencias y en cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y subsidiariedad, debe fortalecer su política de asistencia funeraria y abstenerse de imponer barreras administrativas que dificulten u obstaculicen el acceso oportuno de dicha población a la sepultura digna de sus familiares

Que el Plan Nacional de Desarrollo "Actores diferenciales para el cambio" orienta la política pública nacional en materia de atención a víctimas del conflicto armado, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para lo cual el Departamento Nacional de Planeación –DNP– sintetizó nueve (9) líneas temáticas priorizadas para su incorporación en los planes de desarrollo territoriales, entre las cuales se encuentra la entrega de la asistencia (asistencia funeraria), ayuda y atención humanitaria inmediata a la población víctima.

Que el Plan de Desarrollo Departamental "Un Gobierno en Serio", en su componente de Víctimas del Conflicto Armado, acogió dichas líneas priorizadas en concordancia con la política nacional de atención y reparación integral a las víctimas, incorporando dentro de sus metas la atención humanitaria inmediata a esta población, dentro de la cual se enmarca la asistencia funeraria como una de sus manifestaciones concretas

Que, en consecuencia, el presente Decreto desarrolla y hace operativo, en el nivel Departamental, tanto el mandato legal contenido en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, como las metas y compromisos asumidos por el Departamento del Putumayo en su Plan de Desarrollo Departamental, garantizando así la debida articulación entre la planeación territorial y la política pública Nacional de víctimas.

Que, de conformidad con lo expuesto, resulta necesario que el Departamento del Putumayo establezca un procedimiento administrativo claro, ágil y sin barreras para el pago del apoyo subsidiario en asistencia funeraria a favor de la población víctima del conflicto armado, en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, de las obligaciones legales y reglamentarias contenidas en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, y de los estándares fijados por la jurisprudencia constitucional en materia de dignidad humana y libertad de culto.

Que la expedición del presente Decreto contribuye a garantizar el acceso oportuno y efectivo de las víctimas y sus familiares a la asistencia funeraria, como una medida concreta de reparación y dignificación frente a los daños sufridos con ocasión del conflicto armado interno, evitando dilaciones administrativas que agraven la situación de vulnerabilidad de esta población.





"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DEL APOYO SUBSIDIARIO EN ASISTENCIA FUNERARIA PARA POBLACIÓN VÍCTIMA AFECTADA POR EL CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD Y SUBSIDIARIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer en la Gobernación del Putumayo el procedimiento administrativo formal para el trámite y pago del apoyo subsidiario en asistencia funeraria para la población víctima afectada por el conflicto armado, en los términos de la Ley 1448 de 2011, articulando las competencias de las Alcaldías Municipales, la Secretaría de Gobierno Departamental y la Tesorería Departamental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Serán beneficiarios los familiares de las víctimas que hayan fallecido o se encuentren desaparecidas a causa de los hechos descritos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 3° de la ley 2421 de 2024; los cuales son los siguientes.

- 1 Cónyuge
2. Compañero o compañera permanente
- 3 Parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil.
- 4 Segundo grado de consanguinidad ascendente.

La entrega de este auxilio se condicionará a que los solicitantes se encuentren en situación de vulnerabilidad acentuada y carezcan de recursos para costear los servicios exequiales.

ARTÍCULO TERCERO: Para la materialización del apoyo subsidiario por parte del Departamento del Putumayo, se implementará rigurosamente el siguiente flujo procedimental:

1. Primer Respondiente: Las Alcaldías de los Municipios receptores o de residencia de las víctimas, deberá radicar formalmente la solicitud ante la Gobernación a través del formato de oficio establecido por la Secretaría de Gobierno Departamental. El oficio deberá contener de forma expresa la identificación plena del núcleo familiar exequial, copia del registro civil de defunción o certificación oficial de la entrega de restos/cuerpos por autoridad competente, copia de la declaración ante el Ministerio Público o inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) y el resultado de la medición de vulnerabilidad.



P



GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO
NIT. 800.094.164-4

DECRETO No. **187**
03 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DEL APOYO SUBSIDIARIO EN ASISTENCIA FUNERARIA PARA POBLACIÓN VÍCTIMA AFECTADA POR EL CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD Y SUBSIDIARIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.”

2. Acreditación de la Incapacidad de Pago: Como requisito obligatorio y vinculante adjunto al oficio de solicitud de la Alcaldía, se deberá anexar el soporte técnico que demuestre la carencia de recursos económicos del núcleo familiar de la víctima para asumir los costos exequiales. Para dar cumplimiento a esta disposición, las administraciones municipales validarán y aportarán como mínimo uno (1) de los siguientes documentos probatorios:

- Copia de la ficha o consulta oficial del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) aplicable, que evidencie clasificación dentro de los grupos de pobreza extrema o moderada
- Certificado de vecindad o arraigo social expedido por la autoridad local competente o Junta de Acción Comunal debidamente reconocida, donde conste la situación socioeconómica precaria de los deudos.
- Declaración juramentada rendida por el representante del núcleo familiar solicitante ante autoridad competente (Notaría, Inspección de Policía o personería), donde se declare explícitamente la incapacidad financiera absoluta para sufragar los gastos funerarios

3 Casos de Eventos Masivos o Emergencias Complejas: En escenarios excepcionales de afectación colectiva, la certificación individual podrá sustituirse provisionalmente mediante el censo levantado por las autoridades locales competentes, acompañado del acta de la instancia de justicia transicional local

4 Evaluación y Validación Técnica La Secretaría de Gobierno Departamental procederá a la revisión exhaustiva y validación jurídica del expediente. De encontrarse conforme, emitirá el oficio técnico de solicitud de giro, precisando el valor exacto del apoyo exequial a transferir según el rubro correspondiente, remitiendo la documentación en medio físico y digital a la Tesorería Departamental.

5. Trámite Financiero y Desembolso: El Tesorero Departamental, previa verificación del cumplimiento del control interno presupuestal, gestionará y autorizará ante el Banco Agrario de Colombia la ejecución del giro efectivo del apoyo compensatorio a favor de las familias beneficiarias

ARTICULO CUARTO: La Secretaría de Gobierno Departamental contará con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación completa de la solicitud, para adelantar la revisión exhaustiva y validación jurídica del expediente. Vencido este término sin objeciones, procederá a emitir el oficio técnico de solicitud de giro, precisando el valor exacto del apoyo exequial a transferir según el rubro correspondiente, remitiendo la



“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DEL APOYO SUBSIDIARIO EN ASISTENCIA FUNERARIA PARA POBLACIÓN VÍCTIMA AFECTADA POR EL CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD Y SUBSIDIARIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.”

documentación en medio físico y digital a la Tesorería Departamental, la cual dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para autorizar y ejecutar el giro efectivo

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el régimen legal vigente, en los casos en que se verifique que el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA / ADRES), o la entidad que haga sus veces, haya sufragado las indemnizaciones o gastos funerarios derivados de la muerte de la víctima, los familiares no tendrán derecho a reclamar la asistencia funeraria regulada en este decreto. El representante del núcleo familiar solicitante deberá suscribir, bajo la gravedad del juramento dentro de la documentación de radicación, una manifestación expresa donde conste que no ha recibido ni se encuentra tramitando ningún subsidio, auxilio o apoyo económico para el mismo servicio exequial ante otra institución.

La Secretaría de Gobierno cruzará las bases de datos con la Red Nacional de Información para garantizar la estricta interoperabilidad de los datos.

ARTÍCULO SEXTO: La solicitud de apoyo subsidiario en asistencia funeraria será rechazada mediante acto administrativo motivado, cuando se configure alguna de las siguientes causales

1. Incumplimiento de los requisitos documentales establecidos en el artículo tercero del presente decreto
2. No acreditación de la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ni de la calidad de beneficiario conforme al artículo segundo de este decreto
3. Falta de certificación o soporte que demuestre la situación de vulnerabilidad económica o pobreza extrema del núcleo familiar solicitante, conforme a los documentos probatorios señalados en el numeral 2° del artículo tercero.
4. Verificación de que la víctima o su núcleo familiar ya recibió indemnización o pago por gastos funerarios a través del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) o de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en los términos del artículo cuarto de este decreto
5. Inexactitud, falsedad o inconsistencia comprobada en la información o documentos aportados por el solicitante.
6. Falta de competencia territorial, cuando el hecho victimizante o el domicilio de la víctima no correspondan a la jurisdicción del Departamento del Putumayo.



GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO
NIT. 800.094 164-4

DECRETO No. **187**
03 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DEL APOYO SUBSIDIARIO EN ASISTENCIA FUNERARIA PARA POBLACIÓN VÍCTIMA AFECTADA POR EL CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD Y SUBSIDIARIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.”

PARÁGRAFO PRIMERO: El acto administrativo que rechace la solicitud deberá indicar de manera expresa la causal invocada y los medios de prueba en que se sustenta, garantizando el derecho de defensa y contradicción del solicitante

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los gastos funerarios subsidiados deberán garantizar la inhumación a perpetuidad de las víctimas, con arreglo a la normatividad técnica aplicable y respetando rigurosamente la voluntad de sus familiares.

ARTÍCULO OCTAVO: Cuando se lleven a cabo procesos formales de entrega digna de cuerpos o restos óseos de víctimas de desaparición forzada por parte de la Fiscalía General de la Nación u otra autoridad judicial, el apoyo exequial subsidiario comprenderá, además de los cofres y servicios exequiales, los gastos logísticos indispensables de desplazamiento, hospedaje y alimentación de los familiares concurrentes que carezcan de capacidad económica para costearlos

ARTÍCULO NOVENO: Cuando el deceso de la víctima o el hallazgo de sus restos ocurra en un municipio del Departamento del Putumayo distinto a aquel donde se encontraba fijada su residencia permanente, los entes territoriales municipales implicados coordinarán el cofinanciamiento de los costos de asistencia no cubiertos por el subsidio departamental por partes iguales, rindiendo informe detallado ante el Comité Territorial de Justicia Transicional.

ARTICULO DECIMO: Contra el acto administrativo que resuelva la solicitud de apoyo subsidiario en asistencia funeraria, sea que la conceda o rechace, procederán los recursos de reposición y, en su caso, de apelación, en los términos y con los efectos previstos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto correspondiente

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación oficial en la Gaceta Departamental.





GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO
NIT. 800 094.164-4

DECRETO No.
03 AGO 2026

187

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DEL APOYO SUBSIDIARIO EN ASISTENCIA FUNERARIA PARA POBLACIÓN VÍCTIMA AFECTADA POR EL CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD Y SUBSIDIARIEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

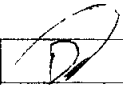
Dado en Mocoa (P), a los

03 AGO 2026


LUIS FERNANDO PALACIOS ALOMIA

El Secretario de Gobierno con delegación de funciones de Gobernador del Departamento del Putumayo

Decreto No. 184 del 29 de julio de 2026

Proyecto	David Fernando Pantoja Hidalgo	Secretaría de Gobierno Departamental	Profesional de Apoyo SGD	
Revisó	José Luis Velasco Cuellar	Secretaría de Gobierno Departamental	Profesional de Apoyo SGD	
Reviso PJ	Plinio Mauricio Rueda Guerrero	Oficina Jurídica	Jefe oficina Jurídica	
Reviso	Camila Lucero Lopez	Asesor de Despacho	Profesional de apoyo Despacho	